

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ
(APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **MERCEDES ARÉVALO DE LETON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA**, contra el auto calendado diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- EL apoderado judicial de las herederas **MERCEDES ARÉVALO DE LETON, ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA**, promovió incidente de nulidad de la escritura pública No.1163 de 15 de diciembre de 2020 de la Notaría 59 de Bogotá, por medio de la cual se liquidó la herencia del causante GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO, esposo de la de cujus dentro de este asunto, con fundamento en el artículo 1740 del Código Civil.

2.- Mediante proveído calendado diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el artículo 135 del C. G. de Proceso, se rechazó de plano el incidente, “por cuanto el incidentante no indica sobre cuál de las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., fundamenta la nulidad pretendida.”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el abogado interpuso recurso de apelación, señalando que por fuero de atracción el Juez es competente para tramitar el incidente de nulidad.

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: **“1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.**

“La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades

procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.

“1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la “especificidad”, según el cual, “no hay defecto de capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca”, premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.

“El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4º. Del artículo 143 ibídem, que dispone que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

En materia de nulidades procesales, el proceso de sucesión al igual que los demás asuntos de naturaleza civil, se rigen por las reglas y disposiciones previstas en forma general por el Código General del Proceso.

El artículo 135 del C. G. del Proceso sobre los requisitos para alegar la nulidad indica: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los sujetos procesales pueden presentar las peticiones de nulidad en cualquier momento procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia de primera o segunda instancia y si ésta ya se dictó, puede de igual forma promoverse la solicitud, en la medida en que el vicio procesal se haya generado en el fallo, o en la actuación posterior a él; aunado a lo indicado, se tiene que las causales son taxativas y por ello debe señalarse con fundamento en cuál se configura la nulidad.

De entrada, ha de indicarse que la decisión cuestionada no amerita enmienda alguna, por estar ajustada a ley, como quiera que la nulidad planteada no tiene sustento en ninguna de las causales que prescribe el artículo 133 del C. G. del Proceso, circunstancia que obliga, sin interpretación alguna, a disponer su rechazo con fundamento en el inciso último del artículo 135 ibídem.

El vicio alegado no es procesal, sino sustancial, y de forma errada, se pretende a través de un procedimiento incidental la nulidad absoluta de una escritura pública por medio de la cual se liquidó una herencia de un causante diferente a la de este asunto, siendo que corresponde a un proceso como tal, lo que exige la presentación de una demanda que cumpla los requisitos legales, lo que no ocurrió en este caso, por lo que no hay lugar, siquiera, a

RAD. 11001-31-10-014-2021-00106-01 (7624)

estudiar la posibilidad de aplicar el fuero de atracción, como se pidió al interponer el recurso.

De lo discurrido brevemente, surge nítido el acierto del Juez de conocimiento en su determinación, lo que impone su confirmación, con condena en costas.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1-. CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó de plano la nulidad formulada.

2-. CONDENAR en costas a los apelantes. Fijase la suma de \$450.000,00 M/cte.

3-. DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado